

**Contenido ambiental de los  
Decretos Legislativos promulgados al amparo de lo  
dispuesto por la Ley 29157**



**Manuel Pulgar-Vidal y Milagros Sandoval\***  
**Sociedad Peruana de Derecho Ambiental**

La Ley 29157 autoriza al Poder Ejecutivo a regular vía Decreto Legislativo en diversas materias cuya finalidad es facilitar la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú-USA (TLC) y apoyar la competitividad económica para su aprovechamiento.

En materia ambiental el TLC regula materias de gestión ambiental (niveles de protección, participación, acceso a la justicia, etc); materias de diversidad biológica y materia forestal.

En ese sentido los Decretos Legislativos vienen incorporando, en muchos de los casos regulaciones ambientales que resultan relevantes. En este cuadro se contienen sólo los Decretos Legislativos que tienen este contenido ambiental relevante.

Nº	Sumilla	Fecha	Contenido Ambiental	Comentarios
994	Promueve la inversión privada en proyectos de irrigación para la ampliación de la frontera agrícola	13/3	El objetivo de la norma es promover inversión en tierras eriazas con fines de irrigación. Excluye de las tierras eriazas con aptitud agrícola las tierras que se encuentren dentro de las Áreas Protegidas y las tierras forestales y las tierras con capacidad de uso mayor forestal, entre otras.	<p>En un primer momento la emisión de esta norma supuso la exclusión de las tierras con capacidad de uso mayor forestal como tierra eriaza de aptitud agrícola, lo cual podría ser considerado positivo.</p> <p>Sin embargo, con la emisión del Decreto Legislativo 1064 que aprueba el régimen jurídico para el aprovechamiento de las tierras de uso agrario, se enumeran aquellas áreas excluidas de lo que comprenderían las tierras eriazas con aptitud de uso agraria, no encontrándose en dicha relación a las tierras con capacidad de uso mayor forestal tal como se desprendía del Decreto Legislativo 994, sino sólo a la tierra de protección. Es así que se diferencian en su tratamiento a las tierras de producción y de protección forestal, situación que se repetirá en el Decreto Legislativo 1090, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.</p>

\* Con la colaboración de: Silvana Baldovino, Simy Benzaquén, Isabel Calle, José Luis Capella, Isabel Lapeña, Bruno Monteferri, Manuel Ruiz, Pedro Solano y Carolina Tejada.

Nº	Sumilla	Fecha	Contenido Ambiental	Comentarios
				<p>Asimismo, se define a las tierras de protección como aquella que no reúne las condiciones ecológicas mínimas requeridas para cultivo, pastoreo o producción forestal.</p> <p>En tal sentido, el artículo VI del Decreto Legislativo 1064 se contrapone con el artículo 3º del presente decreto legislativo por lo anteriormente expuesto.</p>
997	Aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura - MINAG	13/3	<p>Se definen las competencias del MINAG y se crea la Autoridad Nacional del Agua, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural y el Instituto Nacional de Investigación Agraria se convierte en el Instituto Nacional de Innovación Agraria.</p> <p>Se establece que El MINAG es la autoridad forestal y la autoridad en recursos hídricos.</p>	<p>Este Decreto Legislativo puso en evidencia el debate generado con ocasión de la discusión de creación del Ministerio del Ambiente, especialmente en el tema Agua y Bosques.</p> <p>El MINAG se resiste a que esas competencias puedan corresponder al Ministerio del Ambiente.</p> <p>Adicionalmente mediante el Decreto Supremo Nº 014-2008-AG, se pone en evidencia dicha situación al aprobarse la fusión de la Intendencia de Recursos Hídricos del Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA en la Autoridad Nacional de Aguas, esta última como entidad absorbente. Asimismo, dicho decreto supremo aprueba la fusión por absorción de la Unidad de Coordinación del Proyecto Manejo de Recursos Naturales en la Sierra Sur - MARENASS, y del Programa Nacional de Manejo de Cuencas Hidrográficas y Conservación de Suelos – PRONAMACHCS, entre otros, con el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural, teniendo este último la calidad de entidad absorbente.</p> <p>Asimismo, las competencias y organización del MINAG no resultarían coherentes con la creación del Vice Ministerio de Recursos Naturales dentro del Ministerio del Ambiente, sobre todo porque éste último no tendría competencias sobre los recursos hídricos y los bosques.</p>
1002	Promoción de la inversión para la generación de electricidad con el	2/5	Promueve el aprovechamiento de recursos energéticos renovables como biomasa, eólico, solar, geotérmico y	Es altamente positivo que ante las consecuencias del cambio climático y el precio de los

Nº	Sumilla	Fecha	Contenido Ambiental	Comentarios
	uso de energías renovables		mareomotriz. Se otorga a Concytec en coordinación con el MINEM y Gobiernos Regionales la función de promover investigación y el MINEM debe elaborar un Plan Nacional de Energías Renovables. Se establece la obligación para que el MIEM establezca cada 5 años un porcentaje objetivo de participación en el consumo nacional de electricidad, la electricidad generada a partir de recursos energéticos renovables (RER).	<p>hidrocarburos se establezca una política cuyo objetivo es lograr que en la matriz energética intervengan las energías renovables. Es importante por otro lado que las formas por las cuales el Estado otorga derechos (concesiones y autorizaciones) se incluya a las energías renovables.</p> <p>Sin embargo, esta norma omite pronunciarse sobre la interrelación en entre los diversos ministerios, considerando que por ejemplo, MINAG es competente por el tema de tierras y forestales, el Ministerio del Ambiente es competente por el tema de cambio climático, y el Ministerio de la Producción es competente por la actividad productiva orientada a estas energías.</p> <p>Es importante determinar las condiciones ambientales y sociales en las que se llevarán a cabo las inversiones en algunos recursos renovables, como puede ser, la biomasa o el embalse de cuerpos de agua, en tanto pueden tener consecuencias positivas, en tanto generación de energía renovable, pero también generar externalidades negativas.</p> <p>Esta norma se complementa con el DL 1058 que busca promover la inversión en la actividad de generación eléctrica con recursos hídricos y con otros recursos renovables, a través de la aplicación del régimen de depreciación acelerada para efectos del Impuesto a la Renta.</p>
1007	Promueve la irrigación de tierras eriazas con aguas desalinizadas	3/5	Promueve la irrigación de tierras eriazas con fines de irrigación con agua desalinizada. Para ello el interesado solicita al MINAG la extensión de tierra para lo cual debe acompañar el monto de la inversión, la precisión de las tierras que se irrigarán el proyecto productivo a desarrollarse y el proyecto constructivo de la planta desalinizadora. El Estado se reserva la propiedad de la tierra mientras se ejecute el proyecto productivo.	Se busca un mecanismo integral que permita el desarrollo de este tipo de proyectos, pero no se exige ninguna consideración ambiental, ni se establece con claridad los límites ambientales para estos proyectos. Esto refleja una debilidad del Sector Agricultura, toda vez que no cuentan con reglas para la presentación de Estudios de Impacto Ambiental para actividades en su sector.

Nº	Sumilla	Fecha	Contenido Ambiental	Comentarios
1009	Dispone el ordenamiento de sedes institucionales de las entidades y organismos públicos del Poder Ejecutivo	9/5	No tiene contenido ambiental	No obstante no ser una norma con objetivo ambiental, es importante ver que el Estado procederá a la venta de inmuebles que hoy ocupan sedes institucionales públicas, pero no se incorpora ninguna consideración urbanística, de planificación, de capacidad de carga para las áreas que adquirirán los privados. En principio ello debe corresponder a los Municipios, pero ellos no son siquiera mencionados en las normas. El nivel de saturación urbana, en ciertas zonas de Lima, puede verse sobrepasado con las construcciones que derivarán de estas ventas.
1010	Sustituye artículos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería	9/5	El objetivo central de la norma es establecer el plazo a partir del cual una concesión que no se opera (en exploración o explotación), caduca y se revierte al Estado. El plazo de caducidad se ha recortado al décimo tercer año.	Si bien es cierto no es una norma de contenido ambiental, es importante ver que esta norma deriva del debate entre los operadores mineros y el Estado respecto al hecho de operaciones no activas y el rol que debe tener el Estado para exigir que se proceda a operarlas. Este debate es de larga data. La Constitución de 1979 obligaba al trabajo de las concesiones mineras. El Decreto Legislativo 708 de 1991 incluyó la posibilidad de un concesionario que no opera su concesión para lo cual debe pagar su derecho de vigencia y una penalidad. Siempre se debate sobre el aprovechamiento efectivo que se debe hacer sobre un recurso natural que otorga el Estado para ese fin. Posteriormente mediante el Decreto Legislativo Nº 1054 se amplió el plazo de caducidad al décimo quinto año y se hacen otras precisiones (ver comentario respectivo).
1013	Aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente	14/5	Esta es una de las normas más relevantes en materia ambiental. Crea el Ministerio del Ambiente, con dos Viceministerios: Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales y el de Gestión Ambiental. A su vez crea dos	Largo ha sido el debate sobre el Ministerio. Es claro que su creación es positiva para el país. Es claro por otro lado que la designación del Ministro Brack genera confianza en la población. Muchos

Nº	Sumilla	Fecha	Contenido Ambiental	Comentarios
			Organismos Técnicos Especializados la Oficina de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA y el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP	estiman que algunas de sus funciones deberán irse fortaleciendo en el tiempo. Especialmente la de Evaluación y Fiscalización que se ha anunciado, de acuerdo a información del propio Ministro, estará operativa en enero de 2009.  Adicionalmente, preocupa que este nuevo Ministerio no cuente con competencias específicas en materia de aguas y bosques, continuando dichos recursos bajo el ámbito del Ministerio de Agricultura.
1014	Establece medidas para propiciar la inversión en materia de servicios públicos y obras públicas de infraestructura	16/5	Se busca eliminar costos y trabas burocráticas que pueden existir para el desarrollo de infraestructura de servicios públicos (agua y alcantarillado, gas natural, telecomunicaciones, etc) señalando que el uso de áreas y bienes de dominio público es gratuito para el despliegue, mejoramiento o mantenimiento de infraestructura de redes de distribución. Los requisitos los establecen los gobiernos locales y ellos pueden limitar por razones ambientales o urbanísticas.	A diferencia del Decreto Legislativo 1009 aquí si se incorporan consideraciones ambientales y urbanísticas para limitar una obra, esto se aplica cuando se trata de empresas y entidades que realizan la prestación de uno o más servicios públicos.
1023	Crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil	21/6	Órgano rector del sistema administrativo de gestión de los recursos humanos en el sector público. La Autoridad recientemente creada tendrá funciones normativas, de evaluación del desempeño, de solución de controversias y de eventuales sanciones	Podría ser utilizado para fortalecer la capacidad ambiental a través de gerencias especializadas en materia ambiental.
1026	Establece un Régimen especial facultativo para los gobiernos regionales y locales que deseen implementar procesos de Modernización Institucional Integral	21/6	Esta norma busca promover que los Gobiernos Regionales se fortalezcan y modernicen para el ejercicio de las funciones en sus jurisdicciones, para lo cual deben presentar un Expediente de Modernización Institucional estableciendo los objetivos a lograr, la descripción de los cambios concretos y el proceso y programa.	Esta norma tiene una fuerte relevancia ambiental, debido a que parte de las necesidades de los Gobiernos Regionales pasa por fortalecer la capacidad de las Gerencias de Recursos Naturales y Medio Ambiente para ejercer las funciones ambientales. Este es un régimen facultativo pero que puede resultar bueno para cumplir tal objetivo.
1027	Modifica la Ley General de Pesca – Decreto Ley 25977	22/6	La norma autoriza al Ministerio de la Producción a determinar en base a evidencias científicas sistemas de ordenamiento pesquero, cuotas individuales de pesca temporadas, zonas de pesca y regulación del esfuerzo pesquero. Asimismo establece la caducidad en caso las condiciones legales no se cumplan.	Esta norma se orienta a facilitar que PRODUCE dicte normas para regular el esfuerzo pesquero, y especialmente cuotas de pesca, cuyo objetivo es asignar, en función a criterios de capacidad de bodega y captura histórica, cuotas individualizadas, con la intención de reducir la actual sobrecapacidad de captura, que hace que el nivel de eficiencia de bodega no sobrepase el 40%. Es una norma que va en el camino correcto.

Nº	Sumilla	Fecha	Contenido Ambiental	Comentarios
				<p>La norma se complementa con el DL 1084 que establece los límites máximos de captura por embarcación, estableciendo un mecanismo de ordenamiento pesquero aplicable a la extracción de anchoveta y anchoveta blanca destina al consumo humano indirecto.</p>
1030	Aprueba la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación	24/6	<p>El objetivo central de la norma es regular estos sistemas de manera tal que las actividades de normalización se basen en guías y directrices internacionales a fin de garantizar un intercambio fluido en el comercio.</p>	<p>Un debate que viene desde los años 40 está referido a la relación entre el comercio y las normas ambientales. El principio en las reglas de comercio es que las medidas que se adopten, técnicas, ambientales, sanitarias, etc. no pueden esconder una barrera orientada a discriminar u obstaculizar el comercio. En ese sentido uno de los temas centrales de discusión en la OMC es el de barreras u obstáculos técnicos al comercio, y de manera más específica el hecho que uno pueda o intente establecer restricciones al comercio en función a los métodos o procesos de producción, ya que ahí se produce un problema de trazabilidad. Por su lado el sector ambiental exige se considere los Acuerdos Multilaterales Ambientales en el Comercio. Hasta ahora en la OMC no se establece un acuerdo sobre cómo opera esta relación.</p>
1032	Declara de Interés Nacional la Actividad Acuícola	24/6	<p>La norma se orienta a promover la actividad acuícola simplificando el marco institucional y los procedimientos administrativos. Reduce los plazos para aprobar EIAs a 30 días hábiles, incluyéndose dentro de estos días 15 días calendario para las autoridades que deben dar opinión previa. Establece el mismo plazo de 30 días para las competencias de DIGESA (Vertimientos), INRENA/MINISTERIO DEL AMBIENTE Áreas Naturales Protegidas.</p>	<p>La simplificación planteada para una actividad que podría presentarse en distintos lugares del territorio (no sólo en la costa), no resulta conveniente. El desarrollo de actividad acuícola en cuerpos de agua continentales en zonas frágiles, por ejemplo en la amazonía, requiere de consideraciones en relación a la biodiversidad, especies invasivas, etc, que la reducción de plazos puede hacer difícil hacer cumplir.</p>
1035	Aprueba la Ley de adecuación al Acuerdo sobre las medidas en materia de inversiones relacionadas con el Comercio" de la Organización Mundial del Comercio –OMC	25/6	<p>La norma modifica la Ley de Promoción a la Inversión en la Amazonía estableciendo precisiones en relación a la transformación de productos primarios realizados en dicha zona, aunque el producto primario podría o no haber sido producido en la amazonía. Esta última precisión no existía en la norma original, Ley 27037</p>	

Nº	Sumilla	Fecha	Contenido Ambiental	Comentarios
1039	Modifica las disposiciones del Decreto Legislativo 1013	26/6	<p>Modifica artículos del Decreto Legislativo 1013 que creó el Ministerio del Ambiente. Se elimina la mención a la modificación de Áreas Protegidas por parte del Consejo de Ministros. Se precisan funciones del Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales en relación a las estrategias nacionales de diversidad biológica, cambio climático, lucha contra la desertificación y sequía, etc. Se mantienen los procedimientos vigentes de los organismos públicos existentes, hasta que no se apruebe el TUPA del MINISTERIO DEL AMBIENTE. En la composición del Directorio del PROFONANPE los dos representantes de las ONGs ya no tienen que ser con experiencia en ANPs, sino con experiencia en la temática ambiental. Se da al MINISTERIO DEL AMBIENTE facultades aleatorias para revisar los EIAs aprobados por las autoridades competentes.</p>	<p>Es positivo que quede claro que la modificación de las Áreas Naturales Protegidas opera sólo por ley aprobada por el Congreso de la República.</p> <p>Es importante la precisión sobre el Vice Ministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales en tanto le asigna competencias sobre diversidad biológica y cambio climático dos temas muy importantes.</p> <p>Dispone que aquellas instituciones que actualmente ejercen las funciones asignadas al Ministerio del Ambiente, continúan ejecutándolas hasta que se apruebe los documentos de gestión del Ministerio y de los órganos creados mediante DL 1013. Asimismo autoriza al Ministerio a dictar las normas complementarias que se requieran para tal fin.</p> <p>Se otorga al MINAM la facultad de revisar “aleatoriamente” los EIA aprobados por las autoridades competentes con la finalidad de coadyuvar al fortalecimiento y transparencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Lo que no queda claro es que efecto tendrá esta revisión.</p> <p>El consejo directivo de PROFONANPE ha precisado las calificaciones de los representantes de: las ONG y cooperación internacional. Los cambios son: que se trata de ONG “especializada en la temática ambiental” y ya no con “trayectoria en materia de ANP”. Asimismo, un representante de una organización de cooperación internacional invitada a participar por el Ministerio del Ambiente (antes era de una organización internacional de asistencia técnica y financiera).</p>
1040	Modifica la Ley Nº 27651 “ Ley de Formalización y Promoción de la		Al modificarse la Ley de Formalización de Pequeña Minería y Artesanal se precisa el ámbito de aplicación de la ley.	La norma precisa algo que había quedado en el limbo. Los gobiernos regionales venían

Nº	Sumilla	Fecha	Contenido Ambiental	Comentarios
	Pequeña Minería y Minería Artesanal” y la Ley General de Minería cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM	26/6	Quedan entonces claro quienes son calificados como pequeños productores mineros y mineros artesanales y el hecho que las actividades pueden ser desarrolladas por cooperativas mineras. Precisa las funciones de los Gobiernos Regionales en promover acuerdos entre estos y los titulares de derechos mineros. Se precisa el rol de los Gobiernos Regionales en fiscalizar y sancionar actividades de minería informal.	sosteniendo que a ellos no eran competentes para la fiscalización de la minería informal porque la Ley Orgánica de Regiones no lo precisaba. Ahora si se precisa. La pregunta es si los Gobiernos Regionales han convenido en esto y si se encuentran en condiciones para asumir estas competencias.
1041	Modifica diversas normas de Marco Normativo Eléctrico	26/6	Se establece la obligación de presentar una Declaración de Impacto Ambiental para la ejecución de obras de Servicios Eléctricos Rurales – SER	Anteriormente se establecía que se requería presentar una Declaración Jurada de Impacto Ambiental a la autoridad competente. Ahora se ha uniformizado esto, considerando los instrumentos de gestión ambiental que establece la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
1042	Modifica y adiciona diversos artículos a la Ley N° 28271. Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera.	26/6	Precisa algunos puntos que no habían sido claros en la Ley 28271 de Pasivos Ambientales. Así, aun cuando cese el título minero, el titular es responsable del pasivo. A su vez se permite reutilizar y reaprovechar los pasivos ambientales. A su vez los gastos en que se incurra en remediar pasivos ambientales, cuando quien lo hace no es el responsable, puede acreditarse como parte de la obligación de trabajo que exige la Ley General de Minería.	<p>El problema de los pasivos ambientales es fundamentalmente uno de asignación de responsabilidades. Por ello en el caso de pasivos con titulares identificados, éste es el responsable de su adecuado manejo y rehabilitación. El problema se da cuando el titular no puede ser identificado, momento en el cual el reto es lograr su manejo y rehabilitación, promoviendo la participación del Estado, los operadores actuales y las organizaciones. En ese sentido, este Decreto Legislativo intenta establecer nuevos mecanismos para el manejo del pasivo, a través de la reutilización y reaprovechamiento, precisándose cómo opera la responsabilidad en ese caso.</p> <p>El punto crítico sin embargo sigue siendo el manejo de pasivos ambientales con un titular claramente identificado: el Estado peruano. El Estado fue por décadas el principal operador minero y como tal generó muchos de los residuos que hoy constituyen los pasivos. Ofreció en distintos momentos usar parte de los fondos de privatización en rehabilitar los pasivos. No cumplió con ello. A su vez, a fin de hacer más atractivo el proceso de transferencia de operaciones al sector privado, asumió las responsabilidades ambientales</p>

Nº	Sumilla	Fecha	Contenido Ambiental	Comentarios
				del pasado, pero sin recursos, ni voluntad real para una solución efectiva. Entonces los pasivos del Estado siguen siendo la deuda pendiente. Deuda que requiere una clara expresión política que permita enfrentar estos pasivos, con recursos, capacidad técnica y objetivos claros.
1047	Aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción	26/6	Se precisan las competencias del PRODUCE en relación a las funciones compartidas (con los Gobiernos Regionales), especialmente referidas a temas de pesca artesanal y acuicultura de menor escala. A su vez se precisa que son funciones exclusivas de PRODUCE el ordenamiento pesquero, la pesquería industrial, la acuicultura de mayor escala, la normalización industrial y el ordenamiento de productos fiscalizados.	Es fundamental que todos los sectores precisen en sus Leyes de Organización y Funciones sus competencias exclusivas y las competencias compartidas. Ello por ejemplo no ha ocurrido en el caso del Ministerio del Ambiente y ese es parte del motivo del reclamo de los Gobiernos Regionales.
1048	Precisa la regulación minera ambiental de los depósitos de almacenamiento de concentrados de minerales	26/6	Mediante la norma se precisa que el almacenamiento de concentrados de minerales, fuera del área de operación minera, es una actividad del sector minero, siendo competente el MINEM y el supervisor OSINERGMIN. Estas empresas están obligadas a presentar EIA y las que están ya en operación lo deben hacer en un plazo de 6 meses.	Es una norma positiva, porque regula a un sector que estaba en el limbo y que no aceptaba las multas de OSINERGMIN, por ejemplo en el caso de los depósitos de minerales en el Callao. Sin embargo, en la medida en que el Ministerio del Ambiente, a través de la OEFA se encargará de la fiscalización ambiental minera, de acuerdo a lo que manifestara el propio Ministerio, por lo que alguna referencia a esta institución debió haberse realizado. Es sintomático, la no mención al rol que podría tener el Ministerio del Ambiente en este tema.
1053	Aprueba la Ley General de Aduanas.	27/6	No es una norma con contenido ambiental específico	Las normas de aduana tienen en general relevancia ambiental, en función a las restricciones que se pueden formular por consideraciones ambientales a productos o bienes. En ese sentido por ejemplo la norma hace bien en señalar que en caso de mercancías en situación de abandono que atenten contra la salud o el medio ambiente, se debe proceder (la SUNAT) a su destrucción.
1054	Modifica artículos de Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.	27/6	Proviene de la modificación del TUO de la Ley General de Minería establecida mediante el Decreto Legislativo 1010	La caducidad al décimo tercer año, referida en el Decreto Legislativo 1010, ahora se extiende al décimo quinto año. Incluso se puede llegar hasta el vigésimo año, pagando la penalidad y acreditando inversiones equivalentes a no menos 10 veces la penalidad. ¿Cuál es el sustento técnico del cambio?. No se conoce la razón del

Nº	Sumilla	Fecha	Contenido Ambiental	Comentarios
				cambio, pero en el debate existente ha primado la posición de los operadores.
1055	Decreto Legislativo que modifica la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente.	27/6	<p>Se establece el rol del MINISTERIO DEL AMBIENTE de "determinar" los Límites Permisibles. Además de hacerlos exigibles con los otros sectores. Asimismo define los criterios para determinar la supervisión en el cumplimiento de estos límites y la sanción.</p> <p>Se establece la obligación de las entidades públicas que generen información ambiental a suministrarla al MINISTERIO DEL AMBIENTE, bajo causal de falta grave. Se precisa el derecho de toda persona a conocer el estado de las denuncias que presente ante cualquier entidad, respecto de infracciones a la normatividad ambiental, sanciones y reparaciones ambientales.</p> <p>Las entidades públicas deben colocar en sus portales los acuerdos, observaciones y recomendaciones que deriven de los procesos de consultas públicas y el sector correspondiente debe sustentar por escrito las razones para no haber tomado en cuenta en su decisión, observaciones o recomendaciones que deriven de estas consultas.</p> <p>El MINISTERIO DEL AMBIENTE es el punto focal para el proceso de consultas al que se refiere el TLC</p>	<p>En relación a los Límites Máximos Permisibles - LMP la norma es positiva, porque le da peso al Ministerio del Ambiente. El punto es que debe quedar claro que esta norma deroga el artículo 7 d) del D. Leg. 1013 (de creación del Ministerio del Ambiente) que señalaba que dicho Ministerio elabora los LMPs de acuerdo con los planes respectivos y debiendo contar con la opinión del sector correspondiente.</p> <p>Las normas sobre participación e información son positivas. Tocaré establecer el mecanismo operativo (que puede ser en un reglamento o eventualmente en el TUPA) para que opere adecuadamente. Es importante resaltar la obligación que tiene ahora el sector correspondiente, de publicar los acuerdos, observaciones y recomendaciones que resulten de las consultas públicas, así como de fundamentar por escrito las razones por las cuales ciertas observaciones o recomendaciones no son tomadas en cuenta.</p>
1056	Ley para la implementación de los asuntos relativos al cumplimiento del régimen de origen de las mercancías en el marco de los acuerdos comerciales suscritos por el Perú	28/6	<p>Establece medidas necesarias para implementar los compromisos relativos al régimen de origen de las mercancías establecidos en los acuerdos comerciales suscritos por el Perú.</p> <p>Incluye un procedimiento administrativo de investigación con posibilidad de sanción administrativo de competencia de MINCETUR.</p>	Incluye el rotulado de productos industriales manufacturados. En cuanto a la información que debe contener el rotulado, este deberá consignar si dichos productos contienen algún insumo o materia prima que represente algún riesgo para el consumidor o usuario, así como la advertencia del riesgo o peligro que pudiera derivarse de la naturaleza del producto, y de su empleo, si éstos fueran previsibles.
1058	Decreto Legislativo que promueve la inversión en la actividad de generación eléctrica con recursos hídricos y con otros recursos renovables	28/6	La actividad de generación de energía eléctrica a base de recursos hídricos o a base de otros recursos renovables tales como el eólico, el solar, el geotérmico, la biomasa o la mareomotriz gozará del régimen de depreciación acelerada para efectos del Impuesto a la Renta.	Se vincula con el Decreto Legislativo Nº 1002.

Nº	Sumilla	Fecha	Contenido Ambiental	Comentarios
1059	Ley General de Sanidad Agraria	28/6	<p>Tiene por objeto la prevención, el control y la erradicación de plagas y enfermedades en vegetales y animales que representan riesgo para la vida, la salud de las personas y los animales y la preservación de los vegetales; la promoción de condiciones sanitarias favorables para el desarrollo sostenido de la agroexportación; regulación de la producción, comercialización, uso y disposición final de insumos agrarios; promover la aplicación del manejo integrado de plagas.</p> <p>Establece que al autoridad nacional en sanidad agraria es el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA.</p>	<p>El comentario de los Decretos Legislativos 1059, 1060 y 1080 se hacen de forma conjunta al encontrarse interrelacionados resaltándose los siguientes aspectos:</p> <p><b>I.-</b> Estos decretos legislativos analizados conjuntamente dejan la puerta abierta a la entrada de transgénicos sin ningún tipo de control. Esto se hace apoyándose en dos objetivos distintos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>A. Otorgando todas las competencias que tienen que ver con la comercialización de semillas en el país a una institución tradicionalmente de investigación, pero que paulatinamente se ha visto debilitada en su función investigadora y al mismo tiempo progresivamente politizada.</li> <li>B. Debilitando la institucionalidad técnica existente en semillas como es el SENASA.</li> </ul> <p><b><u>A. En relación con el 1) objetivo:</u></b></p>
1060	Regula el Sistema Nacional de Innovación Agraria		<p>Le da la facultad de promover el uso de nuevas herramientas como la biotecnología. Participación privada</p>	<p>En principio, cualquier sistema que busque asegurar que las semillas que se comercialicen en un país cumplan con los requisitos de calidad y de sanidad adecuados, se asegurará de que el control y la certificación de los mismos estarán en manos de entidades imparciales e independientes, libres del control de las personas o entidades que las producen.</p>
1080	Modifica la Ley Nº 27262, Ley General de Semillas		<p>En las definiciones se incluye el concepto de transgénicos. Da el rol a los privados para la producción de semillas y deja a los reglamentos las clases y categorías y los reglamentos específicos por cultivos.</p>	<p>La Autoridad Nacional de Semillas ha sido siempre la competente para normar, promover, supervisar y sancionar las actividades relativas a la producción, certificación y comercialización de semillas de buena calidad.</p> <p>Esta necesaria autonomía técnica y jurídica necesaria para asegurar la disponibilidad de semillas de calidad es, sin embargo, socavada cuando todas las competencias de certificación de</p>

Nº	Sumilla	Fecha	Contenido Ambiental	Comentarios
				<p>la pureza, identidad de las semillas, de la vigilancia de las medidas sanitarias se sitúan en una institución pública que también importa, produce, y comercializa semillas. Este sería el caso del INIA fruto de los decretos legislativos recientemente promulgados.</p> <p>Si bien no se especifica claramente que sea el INIA la Autoridad Nacional de Semillas, y se deja su definición a la vía reglamentaria, sin embargo, se le otorgan todas las competencias respectivas, extrayéndolas de SENASA, la autoridad técnica que venía desarrollando dicho cometido.</p> <p>A ello se suma el hecho que el INIA de uno u otra manera ha venido teniendo competencias como productor de semillas transgénicas y que él mismo es el que se encarga de las evaluaciones de bioseguridad y aprueba las autorizaciones de las semillas transgénicas que son puestas en el mercado.</p> <p>Si, además de lo mencionado, vemos que, la misma norma, exime a la Autoridad en Semillas, de cumplir con los requisitos que se exigen a los particulares para el registro de semillas, entonces las consecuencias son previsibles.</p> <p>El resultado viene dado: el INIA puede producir e importar semillas, y ponerlas en el mercado sin cumplir con los requisitos para su certificación y comercialización que se exigen a los particulares, y esto...sin realizar las pruebas necesarias de calidad y cumpliendo con las pruebas de sanidad que ella misma determine y la evaluación de bioseguridad si son transgénicos que ella misma considere.</p> <p>Juez y parte. Absoluto conflicto de intereses. Así, el INIA apunta a convertirse en la autoridad que promueve la biotecnología, la autoridad de</p>

Nº	Sumilla	Fecha	Contenido Ambiental	Comentarios
				<p>semillas, la autoridad sanitaria y fitosanitaria y la autoridad en bioseguridad de las semillas transgénicas que esta misma institución produce/importa y comercializa.</p> <p>Esta situación, los Decretos legislativos 1080, 1059 y 1060, la aseguran en los siguientes pasos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se nombra a INIA el Secretario de la Comisión Nacional para la Innovación y Capacitación en el Agro que tiene como principal objetivo el “promover la biotecnología en todos sus aspectos”.</li> <li>2. Esta Comisión Nacional para la Innovación y Capacitación en el Agro se compone de 10 miembros de los cuales 5 son nombrados por el Ministerio de Agricultura, 1 por el Ministerio de la Producción, 2 personas del área científica, y 3 representantes de los productores agrarios. Los representantes de las universidades y de la cooperación económica internacional o nacional son nombrados por el propio Ministerio de Agricultura. En esta Comisión no están representados ni SENASA (el servicio nacional de sanidad agraria), ni el Ministerio del Ambiente, ni asociaciones de consumidores, ni se asegura la presencia de asociaciones de pequeños productores. La representación de la sociedad civil es nula.</li> <li>3. Con el fin ya mencionado, al INIA se le otorgan facultades normativas: dicta normas y establece los procedimientos normativos para promover el desarrollo de la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación.</li> <li>4. También se le otorgan potestades sancionadoras a fin de que pueda imponer multas, cancelación de permisos,</li> </ol>

Nº	Sumilla	Fecha	Contenido Ambiental	Comentarios
				<p>certificados o autorizaciones correspondientes, destrucción de productos finales etc. (que son las propias de una institución que tiene competencias como Autoridad de Semillas y Autoridad Nacional de Sanidad Agraria)</p> <p>5. La producción de semillas que antes estaba reservada al sector privado ahora ya no lo está tanto: La nueva Ley de Semillas (DL 1080) manifiesta que se establecerá mediante Reglamento los casos en que los organismos del sector público pueden producir semillas. Y se le otorga competencias al INIA en "la producción de semillas, plántones y reproductores de alto valor genético".</p> <p>6. Se le permite poner en venta los predios rústicos que son propiedad del INIA.</p> <p>7. La nueva ley de semillas, simultáneamente establece que "quedan exceptuados de los registros establecidos en la presente ley, la adquisición importación o uso de semillas por la Autoridad de Semillas. Disposición Complementaria Final Cuarta.</p> <p>8. Y añade esta misma Disposición que "Esta excepción no alcanza a los aspectos fitosanitarios, sujetándose las semillas y cualquier material de propagación de los vegetales a las medidas fitosanitarias que dicte la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria". El Decreto Legislativo 1059 Ley General de Sanidad Agraria quita la competencia a SENASA en relación con el control sanitario y fitosanitario de semillas. ¿Para quien queda esta competencia, entonces?... por vía reglamentaria se espera que también recaiga en el INIA.</p> <p><b><u>B. En relación con el 2) objetivo:</u></b></p>

Nº	Sumilla	Fecha	Contenido Ambiental	Comentarios
				<p>1. <u>En relación con las semillas transgénicas: Se eliminan las referencias a sus competencias de importancia en este tema:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se elimina su competencia en “Establecer medidas fito y zoonosanitarias para la importación, uso y otras actividades que se realicen con OVMs.” (antiguo Art. 6 r).</li> <li>• Se elimina una competencia con relevancia para el tema de transgénicos e importación de semilla en general y es el que SENASA o “La Autoridad Nacional en Sanidad Agraria integrara y participara en el Comité de Recepción de embarcaciones marítimas, fluviales y lacustres, que transporten plantas, productos vegetales, animales o productos y subproductos de origen animal.” (antiguo Art. 23.3).</li> </ul> <p>2. <u>En relación con el Ámbito de su competencia:</u></p> <p>Se elimina del ámbito de su competencia las semillas y los organismos genéticamente modificados. Así, se elimina de la definición de <b><u>Insumo Agrario, y por lo tanto se extrae de la competencia de SENASA las medidas sanitarias y fitosanitarias de semillas y OVMs :</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <u>Se elimina : “ las semillas y cualquier material de propagación de los vegetales se sujetaran a las medidas fitosanitarias que la ANSA determine” (Art. 26 antiguo)</u></li> <li>• <u>Se elimina Los Organismos Vivos Modificados: “Organismos Vivos Modificados y sus productos . La introducción, investigación, manipulación, producción, transporte, almacenamiento, liberación, conservación,</u></li> </ul>

Nº	Sumilla	Fecha	Contenido Ambiental	Comentarios
				<p><u>comercialización, uso y manejo de Organismos Vivos Modificados y sus productos, de uso agropecuario, se sujetarán a las medidas fito y zoonitarias adoptadas por la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria, de conformidad con el Reglamento de la presente Ley, normas concordantes y complementarias sobre la materia. (antiguo Art. 30).</u></p> <p>3. <u>En relación con la BIOSEGURIDAD:</u></p> <p>Desaparecen las referencias de las competencias de la Autoridad Nacional de Sanidad Agraria para realizar la evaluación y gestión de riesgos de actividades desarrolladas con OVM.</p> <p><b>II.</b> La nueva Ley de Sanidad Agraria favorece la entrada y uso de <b><u>Plaguicidas Químicos de Uso Agrario</u></b> mediante la adopción de las siguientes medidas:</p> <p>Se permite la entrada de plaguicidas extremadamente peligrosos de tipo 1A y 1B (ya que dice que se restringirá o prohibirá su uso bajo la condición de que se cuenten con alternativas técnicas o económicas). Cuando estos plaguicidas <u>deberían estar prohibidos sin condiciones.</u></p> <p>Se limitan, una vez aprobados los plaguicidas, las llamadas <u>Actividades Posregistro</u> y que se refieren al monitoreo de los mismos, la realización de estudios de toxicidad para la salud (intoxicación por plaguicidas, vigilancia de los niveles de residuos por plaguicidas en los alimentos) y de estudios medioambientales. Implicando contradicciones con la legislación andina: Decisión 436 de la CAN.</p>

Nº	Sumilla	Fecha	Contenido Ambiental	Comentarios
				<p>¿Y cómo se hace?: mediante la derogación de distintos artículos de la Ley No. 28217, <i>Ley para reforzar las acciones de control post registro de plaguicidas químicos de uso agrícola</i> (publicada el 1-05-2004), con fatales implicancias: <b>se va en contra de la tendencia mundial en la gestión de los plaguicidas, mediante la cual se exige que la industria de plaguicidas asuma su responsabilidad en la gestión de los envases usados y de los plaguicidas obsoletos o caducos, así como en la capacitación a los usuarios de los plaguicidas en los riesgo derivados de los plaguicidas y en el adecuado uso de los mismos.</b></p> <p><b>De esta manera, quedarían derogados los siguientes artículos de la Ley No. 28217:</b></p> <p><u>Artículo 4.- Promoción de insumos alternativos</u></p> <p><i>Encárgase al Ministerio de Agricultura para que promueva y aplique políticas, estrategias, métodos y prácticas alternativas al uso de plaguicidas químicos para el control de plagas que afecten la agricultura.</i></p> <p><i>Para dicha labor se dará prioridad a la producción orgánica, el manejo integrado de plagas y el uso de otro tipo de insumos de menor riesgo para la salud y el ambiente.</i></p> <p><i>Quedan excluidos de los programas de promoción del Ministerio de Agricultura y de los beneficios de reducción arancelaria que adopte el país, los plaguicidas clasificados como 1a y 1b por la OMS, en fomento del uso de otros métodos alternativos.</i></p> <p><u>Artículo 5.- Capacitación y asistencia técnica</u></p>

Nº	Sumilla	Fecha	Contenido Ambiental	Comentarios
				<p><i>Es obligación de la industria de plaguicidas realizar actividades en forma conjunta con las autoridades competentes para <u>brindar la asistencia técnica y capacitación a los diferentes niveles de usuarios de sus productos.</u> Con ello se debe asegurar la reducción de riesgos de intoxicación humana así como la disminución sustantiva de la contaminación por plaguicidas.</i></p> <p><i><u>El INRENA coordinará con los Gobiernos Regionales y la Oficina de Participación Ciudadana de cada Región del país lo pertinente a la capacitación en temas de conservación y uso sostenible de los recursos naturales renovables y la protección ambiental.</u></i></p> <p><i>Los Gobiernos Regionales, de conformidad con la Ley N° 27867, artículos 51 y 53, desarrollarán acciones de vigilancia y control para garantizar el uso sostenible de los recursos naturales bajo su jurisdicción, y promoverán la educación e investigación ambiental. Para tales efectos coordinarán dichas acciones con el Ministerio de Agricultura, con la finalidad de armonizar las actividades de asistencia y capacitación.</i></p> <p><i><u>Artículo 6.- De las acciones post registro</u></i>  <i>El SENASA en coordinación con las autoridades corresponsables del registro de plaguicidas agrícolas en el país, asegurará lo siguiente:</i></p> <p><i><u>a) Los titulares del registro de plaguicidas deberán contar con un programa de destino final de los envases de plaguicidas usados en la comercialización</u></i></p>

Nº	Sumilla	Fecha	Contenido Ambiental	Comentarios
				<p><u>de éstos, siendo los principales responsables por la eliminación de los mismos, para lo cual deberán coordinar sus acciones con las autoridades competentes.</u></p> <p><u>b) Los titulares del registro de los plaguicidas deberán contar con un programa de disposición final de los plaguicidas vencidos, obsoletos y en desuso.</u></p> <p><u>c) Los titulares de registro de plaguicidas deben efectuar el control interno de la calidad de sus productos, directamente o a través del servicio analítico de terceros, reportando sus resultados en el momento en que se lo requiera la autoridad competente. El SENASA implementará obligatoriamente el programa de vigilancia de la calidad de plaguicidas, para lo cual los titulares de registro aportarán económicamente para su implementación.</u></p> <p><u>d) La DIGESA en coordinación con el SENASA, implementarán programas de monitoreo de residuos de plaguicidas y otros contaminantes químicos en alimentos frescos y procesados. DIGESA tendrá a cargo el programa de monitoreo para la protección del consumidor nacional y SENASA atenderá los requerimientos para el comercio internacional de dichos productos.</u></p> <p><u>e) El Ministerio de Salud es responsable de la conducción de un Programa de Vigilancia Epidemiológica de los plaguicidas, para tal efecto deberá gestionar su revisión y aplicación a nivel nacional, utilizando sus propios recursos y estableciendo los mecanismos de</u></p>

Nº	Sumilla	Fecha	Contenido Ambiental	Comentarios
				<p><u>cooperación necesarios con otros organismos públicos o privados para asegurar el registro de los incidentes de intoxicación, entre otras actividades importantes.</u></p> <p>Artículo 7.- De la responsabilidad compartida  Las orientaciones para promover la responsabilidad compartida de los sectores de la sociedad para evitar los efectos adversos a la salud humana y al ambiente de los plaguicidas químicos y los demás alcances de la presente Ley están dadas por el Código Internacional de Conducta para la Distribución y Utilización de Plaguicidas de la FAO, la Decisión 436, Norma Andina para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, y Resolución 630, que aprueba el Manual Técnico Andino.</p> <p>Las orientaciones y disposiciones antes descritas servirán de base para que las autoridades determinen los niveles de coordinación y apoyo que requieren de los entes involucrados, quienes, bajo responsabilidad, deberán cooperar para el logro de los objetivos de la legislación en plaguicidas en el país.</p> <p><b>III. En relación con el segundo objetivo de la Ley de Sanidad Agraria La promoción de las condiciones sanitarias favorables para el desarrollo sostenido de la agroexportación, a fin de facilitar el acceso a los mercados de los productos agrarios nacionales</b></p> <p>Solo preocupa el cumplimiento de las condiciones sanitarias con miras hacia la AGROEXPORTACION en perjuicio o frente al poco</p>

Nº	Sumilla	Fecha	Contenido Ambiental	Comentarios
				<p>tratamiento dado a la sanidad de la producción agrícola para el mercado interno.</p> <p>Así, en relación con las condiciones sanitarias relativas a la IMPORTACION:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Abandono del control de la sanidad agraria de la producción agrícola para mercado interno motivado además por la derogación de la ley 28217, Ley para reforzar las acciones de control post registro de plaguicidas químicos de uso agrícola.</li> <li>• Se permite la celebración de convenios con otros países con el fin de dar reconocimiento a los plaguicidas químicos permitidos por éstos hasta extremos absolutamente permisivos. Así, se permite la equivalencia teniendo en cuenta únicamente los criterios de <i>ingrediente activo y concentración</i> y olvidando otros criterios de formulación y el proceso de elaboración.</li> <li>• Y se establece la <b>responsabilidad del sector privado</b> únicamente para la exportación, pero no para la importación o uso a nivel nacional. Así la Disposición Complementaria Final Octava del DL 1059 no menciona la responsabilidad de la condición de agricultor – importador - usuario de plaguicidas químicos que tienen los productores nacionales; <u>tampoco la responsabilidad por riesgos a la salud y el ambiente que representan estos insumos, mas aun al estar autorizada su importación y</u></li> </ul>

Nº	Sumilla	Fecha	Contenido Ambiental	Comentarios
				<p>uso sin evaluación de riesgos toxicológicos humanos ni ambientales. Así manifiesta: “Rol del sector privado. Los productores y exportadores son responsables de velar por el cumplimiento de los requisitos fito y zoonosanitarios de sus productos destinados a la exportación y de la implementación de un sistema de trazabilidad que permita accionar a la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria ante la notificación pro parte de la autoridad competente del país importador de la detección de una plaga o incumplimiento de las condiciones de ingreso u otras acciones vinculantes.”</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Con esta misma intención, el Art. 6 del mencionado DL desregulariza la movilización de plantas y animales por el territorio nacional, expresando que será libre salvo que constituya riesgo, en cuyo caso será regulada, para lo cual la Autoridad Nacional de Sanidad Agraria establecerá medidas fito y zoonosanitarias.</li> </ul> <p>IV. INCREMENTO DE LA DISCRECIONALIDAD DE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se elimina el <b>Sistema de Acreditación Oficial</b>: se elimina el Art. 12. “delegar funciones a personas naturales o jurídicas de los sectores público y privado, interesadas y debidamente calificadas, para la prestación de servicios en los aspectos de sanidad agraria que ella determine” para ello el SENASA tenía que adoptar procedimientos técnicos para acreditación, establecer requisitos para</li> </ul>

Nº	Sumilla	Fecha	Contenido Ambiental	Comentarios
				<p>acceder a la delegación, calificar y autorizar y supervisar a las personas que accedan a la delegación. Y se sustituye por ... “delegar o autorizar el ejercicio de sus funciones a personas naturales o jurídicas, de los sectores público y privado, para la prestación de servicios en los aspectos de sanidad agraria que ella determine, a fin de asegurar el cumplimiento de la presente ley..”</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se exceptúa al mismo SENASA de los procedimientos para la adquisición, importación y uso de productos. Pero la Autoridad Nacional de Sanidad Agraria es usuaria de plaguicidas...y somete a procesos de litigación, estos deben ser transparentes y dirigidos a la adquisición de insumos que estén registrados y reúnan las condiciones de calidad y seguridad.</li> <li>• De la misma manera que se incorpora una Cuarta Disposición Complementaria Final en la Ley General de Semillas (DL 1080) en la que se establece que “quedan exceptuados de los registros y procedimientos establecidos en la presente Ley, la adquisición, importación o uso de semillas por la Autoridad en Semillas”.</li> </ul>
1062	Ley de inocuidad de los alimentos	28/6	Autoridades competentes son autoridad de salud, SENASA e ITP	<p>Esta norma intenta realizar la implementación nacional del Acuerdo de las Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC. En este sentido, de este acuerdo se desprenden dos preceptos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Principio de decisiones basadas en la evidencia científica</li> <li>2) Principio de Precaución cuando, con respecto a la inocuidad de los alimentos, los datos científicos son insuficientes o no concluyentes o inciertos, o cuando una evaluación científica preliminar hace sospechar que existen motivos razonables para</li> </ol>

Nº	Sumilla	Fecha	Contenido Ambiental	Comentarios
				<p>temer efectos potencialmente peligrosos para la salud humana, se podrán adoptar medidas provisionales de gestión del riesgo” pero limitado por la condición de que “no restringirá el comercio mas que lo indispensable para lograr su objetivo, debiendo ser revisadas en un plazo razonable”.</p> <p>A ello se suma el principio de facilitación del comercio exterior.</p> <p>Se incluye en el Art 4.2. del DL de derechos de los consumidores el de “recibir de los proveedores la información necesaria para tomar una decisión o realizar una elección adecuadamente informada en la adquisición de alimentos, así como para efectuar un uso o consumo adecuado de estos.</p> <p>El artículo 4.1 del DL señala que únicamente se importaran aquellos alimentos cuya producción y comercialización y consumo estén permitidos en el país de origen por no constituir riesgo para la salud.</p> <p>Se incluyen criterios de rastreabilidad (con miras al comercio exterior fundamentalmente): Art. 9 “deberá asegurarse la rastreabilidad de los alimentos, los piensos,, los animales destinados a la producción de alimentos y de cualquier otra sustancia destinada a ser incorporada en un alimento o un pienso o con probabilidad de serlo”.</p> <p>Sin embargo, si vinculamos esta norma al tema de transgénicos debemos tener en cuenta lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) De acuerdo al Protocolo de Cartagena (de bioseguridad) quien exporta transgénicos esta a cargo de la probanza sobre su inocuidad.</li> <li>b) De acuerdo al acuerdo de Medidas Sanitarias y</li> </ul>

Nº	Sumilla	Fecha	Contenido Ambiental	Comentarios
				<p>Fitosanitarias de la OMC quien está a cargo de la prueba es el país importador, en aplicación del principio precautorio.</p> <p>En consecuencia al adscribirse esta norma a lo anteriormente señalado en el acápite b), esta probanza corresponderá al Perú, con el agregado que no sería el SENASA, sino el INIA la autoridad encargada (ver comentarios a los DL 1059, 1060 y 1080).</p>
1064	Aprueba el régimen jurídico para el aprovechamiento de las tierras de uso agrario	28/6	<p>Se garantiza el derecho de propiedad de la tierra agraria y en ella se incluye hasta las forestales o con recursos forestales. Las tierras agrícolas cuya capacidad de uso mayor es forestal no pueden ser usadas con fines agrarios. Quien decide el uso mayor es el MINAG. SE mantiene el concepto de cambio de uso por el MINAG de tierras de uso agrario en la selva. Se adopta el concepto de predio rural comunal a las tierras de comunidades campesinas o nativas. Se reconoce el concepto de tierra originaria de las comunidades a las que poseen o las que cuenten títulos.</p>	<p>Intenta ordenar el tema de la tierra agraria.</p> <p>Deroga en su totalidad la regulación de tierras eriazas contemplada en el Decreto Legislativo 653 Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario.</p> <p>Establece una diferenciación entre las tierras de producción y las tierras de protección forestal, estableciendo que sólo éstas últimas no serán consideradas tierras eriazas con aptitud de uso agrario. Esta diferenciación no se encontraba consignada en el Decreto Legislativo 994.</p> <p>Si bien establece que las tierras cuya capacidad de uso mayor o aptitud es forestal, no pueden ser utilizados con otros fines, esta norma también incluye que el cambio de uso de tierras será autorizado por el MINAG enviando el establecimiento de requisitos y procedimientos al respectivo reglamento, no estableciéndose en la misma norma en que casos estaría siendo aceptado el cambio de uso, lo cual podría ser peligroso al quedar a discrecionalidad sea del reglamento o peor aún, dependiendo de cada caso. Lo anteriormente señalado, aunado con lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final de esta norma, la cual señala que el reglamento establecerá las características, requisitos, condiciones y el</p>

Nº	Sumilla	Fecha	Contenido Ambiental	Comentarios
				<p>procedimiento respectivo para la adjudicación de tierras con fines agropecuarios y agroindustriales en selva y ceja de selva, preocupa por dejar preceptos tan importantes a lo que se establezca en un reglamento.</p> <p>En cuanto a las adjudicaciones en selva y ceja de selva, no establece el procedimiento para la adjudicación de estas tierras, ni los procesos de abandono de las mismas.</p> <p>Asimismo deroga también la Séptima Disposición complementaria del DL 653 entendiéndose que ahora se permitirá el otorgamiento de derechos mineros no metálicos en las tierras rústicas de uso agrícola.</p> <p>Incorpora conceptos de la propiedad territorial de las comunidades campesinas y nativas como rurales especificando las exclusiones a las tierras comunales, estableciendo la posibilidad de no considerar territorios comunales a las áreas invadidas y reconocidas como asentamientos humanos</p>
1065	Modifica la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos	28/6	Establece un sistema de responsabilidad de la cuna a la tumba. El Ministerio del Ambiente coordina con los otros sectores y municipios. Aprueba la Política Nacional de Residuos Sólidos. Armoniza los criterios de impacto ambiental. Se establecen competencias sectoriales. DIGESA aprueba los estudios ambientales y opina previamente en los proyectos de infraestructura municipales. Declara zonas en estado de emergencia sanitaria. Se establecen competencias regionales y municipales en su jurisdicción. Promueve la inversión privada en infraestructura de residuos sólidos. La supervisión y fiscalización queda a cargo del MINISTERIO DEL AMBIENTE y las autoridades sectoriales de acuerdo a la competencia que se les haya otorgado. La policía participa comunicando a las autoridades lo que en ejercicio de sus funciones detecten	En relación a los proyectos de infraestructura de residuos sólidos, se ha minimizado el rol de DIGESA. Antes de la modificación de la Ley 27314 se establecía que la DIGESA era competente para aprobar el estudio de impacto ambiental y emitir opinión técnica favorable, previamente a la aprobación de los proyectos de plantas de transferencia, tratamiento y rellenos sanitarios, sin embargo con la modificación se ha establecido que la DIGESA sólo podrá aprobar los EIA en: 1) proyectos de infraestructura de ámbito municipal; y 2) proyectos de infraestructura no municipales a cargo de EPS-RS o al interior de establecimientos de salud.; podrá emitir opinión favorable en los casos de: 1) EIA de proyectos de infraestructura que se localicen fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de

Nº	Sumilla	Fecha	Contenido Ambiental	Comentarios
				<p>concesión o lote del titular del proyecto. Vemos como se limita entonces el rol de la DIGESA.</p> <p>Se elimina la obligación de las autoridades sectoriales competentes de remitir copia de la información recibida (Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, Plan de Manejo de Residuos Sólidos y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos) a la DIGESA.</p> <p>Establece que los Gobiernos Regionales deberán priorizar programas de inversión pública o mixta para la construcción, puesta en valor o adecuación ambiental y sanitaria de la infraestructura de residuos sólidos en coordinación con las municipalidades provinciales; y que suplirán la acción de los Gobiernos Locales en cuanto a la prestación de los servicios de residuos sólidos. Al respecto, debe considerarse que mediante una norma ordinaria se están dando competencias a los Gobiernos Regionales</p>
1073	Modifica el literal b) del Artículo 10ª de la Ley Nº 26505, ley de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas; modificado por el Artículo Único del Decreto Legislativo Nº 1015	28/6	Modificatoria del DL 1015 que unifica los procedimientos de las comunidades campesinas de costa y sierra y las comunidades nativas para la toma de decisiones en o referente a la disposición del territorio comunal. Se cambia a 50% + 1 del total de comuneros poseionarios por más de 1 año	La modificatoria igual que el DL 1015 ha sido promulgado sin tener en consideración el derecho de participación, autonomía y consulta a los pueblos indígenas, vulnerando lo establecido en el Convenio 169 OIT.
1075	Aprueba Disposiciones Complementarias a la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina que establece el Régimen Común sobre Propiedad Industrial		Disposiciones complementarias a la Decisión 486	<p>Conflicto entre Marcas y Denominación de Origen ART. 89 introduce el que <b>no podrán ser declaradas como denominaciones de origen</b></p> <p>a) aquellas que sean susceptibles de generar confusión con una <b>marca solicitada</b> a registro de buena fe, o registrada con anterioridad de buena fe.</p> <p>b) constituyan una reproducción, imitación, traducción, transliteración o transcripción, total o parcial, de una marca notoriamente conocida cuyo titular sea un tercero</p>

Nº	Sumilla	Fecha	Contenido Ambiental	Comentarios
		28/6		<p>Este artículo, cuyo contenido pretende modificar de la 486 por parte del Perú puede implicar que empresas extranjeras se apropien de nombres y soliciten marcas cerrando la posibilidad de declarar a futuro denominaciones de origen que protejan determinados nichos de mercado. Por ejemplo, pallar de Ica, maíz gigante del Cusco, pisco, etc.</p> <p>Hasta la fecha son pocas las denominaciones de origen que se han tramitado, sin embargo, esta es una vía necesaria para el desarrollo y la protección de la agrobiodiversidad, estando esto muy vinculado al desarrollo de políticas vinculadas a la creación de zonas de agrobiodiversidad y a proyectos de biocomercio.</p> <p>Si no se permite esta identificación con el territorio simplemente por una solicitud de marca, entonces nos encontraremos con numerosas ventanas de mercado potencial cerradas.</p>
1078	Modifica la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental	28/6	<p>Se incluyen los programas y políticas y planes nacionales, regionales o locales y los de empresas del Estado y mixta. No puede iniciarse la actividad sin la certificación ambiental. La EAE da lugar a un informe del MINISTERIO DEL AMBIENTE que orienta el proceso de toma de decisiones. Los interesados recurren al registro de empresas autorizadas a elaborar EAEs, EIA y fiscalización que llevará el MINISTERIO DEL AMBIENTE. El MINISTERIO DEL AMBIENTE (OEFA) supervisa las medidas de la EAE. El MINISTERIO DEL AMBIENTE dirige y administra el sistema de EIA . Revisa aleatoriamente EIA. Aprueba las EAEs de Planes, programas y proyectos. Emite opinión previa favorable y coordina con los sectores los reglamentos sobre EIA. Lleva un registro administrativo de las certificaciones . La certificación sigue a cargo de los sectores.</p>	<p>La modificación del artículo 2º de la Ley N° 27446, adiciona el término “significativo” para las implicaciones ambientales como para los impactos ambientales negativos.</p> <p>Esto supone que al ámbito de aplicación de la presente norma sólo ingresarían aquellos impactos o implicaciones ambientales consideradas “significativas” por el reglamento de la norma en mención. Cabe señalar que el término “significativo” no es esclarecido en la presente norma. Esto no guardaría coherencia con el artículo 4.1 de la Ley del SEIA.</p> <p>Asimismo, la obligación de contar con certificación ambiental se amplía también para los casos en que se quieren realizar actividades de servicios y comerciales que puedan causar impactos ambientales negativos significativos.</p>

Nº	Sumilla	Fecha	Contenido Ambiental	Comentarios
				<p>El establecer que el Ministerio del Ambiente revisa aleatoriamente los EIA es insuficiente frente al rol que esta autoridad debería cumplir. Se requeriría que no sólo apruebe los estudios ambientales estratégicos sino al menos los EIA detallados bajo ciertas consideraciones.</p>
1079	<p>Establece medidas que garanticen el patrimonio de las Áreas Naturales Protegidas</p>	28/6	<p>Estableció las medidas que garanticen el patrimonio de las ANP, en el marco de la Ley 26834, LAMP, para así poder perfeccionar los mecanismos de custodia, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales contenidos en las ANP.</p> <p>Se prohibió la comercialización, remate o subasta de los especímenes de flora o fauna silvestre recuperados o que hayan sido encontrados abandonados dentro del ANP, incluyéndose los productos y subproductos que se puedan hacer de tales especímenes o recursos. Se exceptuó la caza y recolección con fines de subsistencia y autoconsumo, siempre que no contravengan las disposiciones legales vigentes y sean compatibles con la sostenibilidad ambiental. Asimismo, indicó que los mecanismos de reintroducción, destrucción y/o disposición de los especímenes, recursos o subproductos encontrados abandonados en las ANP serán establecidas por el Reglamento de la presente norma.</p> <p>La Autoridad encargada de administrar el patrimonio forestal, flora y fauna silvestre de las ANP es el MINISTERIO DEL AMBIENTE, a través del SERNANP.</p>	<p>Por otro lado, es positivo que se establezca que los especímenes de fauna y flora silvestre recuperados o encontrados abandonados en ANP no serán objeto de remate, subasta y comercio.</p> <p>Es positivo en cuanto permite aclarar las competencias del MINAM sobre los recursos forestales, de fauna silvestre y los servicios ambientales dentro de las ANP. Ello en la medida que establece que el MINAM a través del SERNANP es la autoridad competente para administrar el patrimonio forestal, flora y fauna silvestre de las ANP y sus servicios ambientales. De esta manera queda claro que le corresponderá al MINAM otorgar y supervisar los permisos, autorizaciones y concesiones para el aprovechamiento de estos recursos y servicios dentro de ANP. Lamentablemente excluye a las ACR y a las ACP, cuando establece que en caso de superposición de funciones o potestades con otra autoridad respecto de las ANP de nivel nacional prevalecen las otorgadas al MINAM.</p> <p>Este Decreto Legislativo también incorpora una serie de principios que se deberán aplicar para los procedimientos administrativos sobre asuntos referidos a recursos renovables. Llama la atención el de dominio eminential. Dicho principio dispone que el Estado conserva el dominio sobre todos los recursos naturales, no perdiéndolo, a pesar de otorgar derechos sobre los mismos bajo cualquier modalidad contemplada en distintas leyes. De dicho principio se desprende que el Estado podrá,</p>

Nº	Sumilla	Fecha	Contenido Ambiental	Comentarios
				<p>bajo cualquier mecanismo, recuperar los recursos naturales renovables que se encuentren en poder de alguna persona que no posea título alguno sobre los mismos, lo que supone que, no se necesitará de un procedimiento administrativo sancionador como, hasta la fecha, se venía produciendo para su recuperación. Es por ello que la norma no hace mención a los casos de decomisos. Es importante mencionar que aun no existe consenso respecto a las implicancias de la llamada recuperación posesoria. El proceso de reglamentación de esta norma será muy importante para determinar su operatividad y viabilidad.</p> <p>Por otro lado, es positivo que se establezca que los especímenes de fauna y flora silvestre recuperados o encontrados abandonados en ANP no serán objeto de remate, subasta y comercio.</p>
1080	Modifica la Ley Nº 27262, Ley General de Semillas	28/6	En las definiciones se incluye el concepto de transgénicos. Da el rol a los privados para la producción de semillas y deja a los reglamentos las clases y categorías y los reglamentos específicos por cultivos.	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Elimina la clasificación de semillas liberadas al comercio y elimina también las categorías de certificación de semillas. Señala que las clases y categorías se establecerán en el Reglamento de la Ley. Se debe considerar lo establecido en el artículo 33 del reglamento vigente que señala que sólo se comercializaran aquellas semillas que pertenezcan a cualquiera de las clases y categorías definidas en la ley.</li> <li>2. Potencia la intervención estatal en la producción y comercialización de semilla – concretamente a través del INIA. Se deja también al Reglamento el establecer los casos en que los organismos del sector público pueden producir semillas. Otorga al INIA la competencia de la producción de semillas, plantones y reproductores de alto valor genético.</li> </ol>

Nº	Sumilla	Fecha	Contenido Ambiental	Comentarios
				<p>3. No esclarece quién es la autoridad de semillas, dejándolo para un posterior Reglamento, pero se inclina a que sea el INIA. Cabe señalar la importancia de establecer la autoridad de semillas, toda vez que la autoridad competente para normar, promover, supervisar y sancionar las actividades relativas a la producción, certificación y comercialización de semillas de buena calidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Esta autoridad no coincide con la Autoridad Nacional de Sanidad Agrícola</li> <li>• Mediante el DL 1060 se le otorga al INIA potestad sancionadora, lo cual no guardaría mucha relación considerando que ese DL tiene como objeto la promoción de la investigación. Sin embargo... la Disp. Complementaria Final Tercera establece que se le otorga potestad sancionadora "en la materia de su competencia" a fin de que pueda aplicar las sanciones administrativas de multa, denegación, suspensión o cancelación de los registros, permisos, certificados o autorizaciones correspondientes, comiso, destrucción o disposición final de los productos objeto de infracción y clausura de instalaciones o establecimientos por las infracciones que serán determinadas por Decreto Supremo y de acuerdo al procedimiento que se apruebe para tal efecto".</li> <li>• Adicionalmente se le otorga la facultad de imponer multas coercitivas.</li> <li>• En el supuesto de que dicha condición se otorgue a INIA, se producirá una competencia desleal entre el Estado y los productores de semillas o semilleristas. En este caso, el INIA se convierte en juez</li> </ul>

Nº	Sumilla	Fecha	Contenido Ambiental	Comentarios
				<p>y parte: investigación, producción y comercialización.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Esta situación reitera la ya existente en el tema de Bioseguridad: el INIA es el Órgano Sectorial Competente encargado de autorizar las solicitudes de entradas de OVMs y al mismo tiempo es productor de los mismos.</li> <li>• El Art. 6 se indica que es el Ministerio de Agricultura, a través del organismo adscrito a éste, es la autoridad competente para normar, promover, supervisar y sancionar las actividades relativas a la producción, certificación y comercialización de semillas de buena calidad y ejecutar las funciones técnicas y administrativas contenidas en la presente Ley y sus Reglamentos”</li> <li>• Si fuera el INIA la Autoridad de Semillas: se le amplían AUN MAS sus PRERROGATIVAS en relación con la <u>adquisición, importación o uso</u> de semillas eximiéndole de cumplir con los requisitos de registros y procedimientos establecidos en la ley, es decir, con los requisitos de certificación para su comercialización y que se refieren a “verificar la identidad, la producción, el acondicionamiento y la calidad de las semillas” con el fin de “asegurar a los usuarios de semillas su pureza e identidad genética así como adecuados niveles de calidad física, fisiológica y sanitaria” Art. 21 en la definición de Certificación.</li> </ul> <p>Para una Autoridad de Semillas eficiente se necesitaría: imparcialidad, independencia y alto rango jerárquico. autonomía técnica y jurídica, económica y administrativa. Presencia nacional.</p>

Nº	Sumilla	Fecha	Contenido Ambiental	Comentarios
				<p>Que se asegure la disponibilidad de semillas de calidad.  Problema: la autoridad de semillas debe ser independiente y debe ser pública, sino posibilidades mayores de corrupción en la distribución y comercialización de semilla.</p> <p>Tema: ¿Cómo se va a ejercer el control del ente privado que va a realizar la tarea supervisora?  Si bien se favorece una mayor presencia a nivel nacional en la certificación, sin embargo, no hay transparencia pudiéndose favorecer a la corrupción y con ello se pierde el control en la comercialización de semilla de calidad, lo cual contribuiría a la pobreza.</p>
1081	Crea el Sistema Nacional de Recursos Hídricos	28/6	<p>El SNRH es parte del SNGA. Busca coordinar la gestión integrada, la elaboración de estudios, entre otros. La autoridad nacional del agua es el ente rector. Dicta la política y otorga derechos de uso de agua. Se establecen los Consejos de Cuenca. Son instrumentos de planificación del Sistema Nacional de RRHH, la política nacional ambiental y la política y estrategia nacional de RRHH. Se establece la retribución económica adicional a la tarifa de agua.</p>	<p>Si bien la norma pretende articular el accionar de las diferentes instituciones públicas, así como los diferentes actores que tienen en alguna medida incidencia en temas de agua, no se esclarece de qué sector depende la Autoridad Nacional de Agua. Sin embargo, esto a la luz de la Ley de Organización y Funciones del MINAG así como del D.S. 014-2008-AG, establecería que dicha autoridad se encontraría en el MINAG.</p> <p>Asimismo, la norma contiene algunos preceptos que se habrían incluido en diversos proyectos de norma para la modificación de la Ley General de Agua, lo cual si bien es positivo, no quita la necesidad imperante de modificar dicha ley.</p> <p>Por último cabe señalar que no existe mención alguna al rol del Ministerio del Ambiente como autoridad de cuencas, conforme se había anunciado públicamente.</p>
1082	Crea el Sistema Integrado de Estadística Agraria conformante del Sistema Estadístico Nacional	28/6	<p>Este sistema integrado estaría conformado por órganos del MINAG, organismos adscritos al sector agrario, gobiernos regionales, gobiernos locales, entre otros. Establece obligatoriedad en presentación de información al MINAG por parte de las entidades que conformen el Sistema Integrado de Estadística Agraria, incluyendo la posibilidad de que el Instituto Nacional de Estadística e</p>	

Nº	Sumilla	Fecha	Contenido Ambiental	Comentarios
			Información – INEI aplique las sanciones correspondientes por la falta de incumplimiento de la presentación de dicha información.	
1083	Promueve el aprovechamiento eficiente y la conservación de los recursos hídricos	28/6	Se crea el certificado de eficiencia como mecanismo para certificar el aprovechamiento eficiente. Se beneficia la eficiencia con regímenes diferenciados de retribución económica. Se establece un plan de adecuación para el caso de infraestructura que no cumpla con la eficiencia.	Creemos que la norma establece lineamientos interesantes para promover el aprovechamiento eficiente y la conservación de los recursos hídricos, sin embargo creemos que también se deberían incluir lineamientos para promover la eficiencia en la captación del recurso hídrico.
1084	Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación	28/6	<p>El ministerio de producción fija cada año el límite máximo total de captura permisible en base a la información de IMARPE. Cada embarcación puede capturar de acuerdo al límite máximo de captura por embarcación. Se calcula en función a 60% el índice de participación de captura del mayor año entre el 2004 y ahora. 40% por capacidad de bodega. Para embarcaciones de madera 100% es sobre el índice de participación, El Permiso Máximo de Captura por Embarcación no puede ser transferido de manera independiente.</p> <p>Se crea el Fondo de Compensación para el Ordenamiento Pesquero - FONCOPES para manejar el programa de beneficios de la ley a través de un fideicomiso. Estos beneficios son por renuncia voluntaria, formación de Mypes y jubilación adelantada.</p> <p>Se considera delito penal, hurto, el apropiarse del recurso pesquero infringiendo el máximo de captura por embarcación. También se considera un delito contra la ecología.</p> <p>El Ministerio desarrolla el Programa de Vigilancia y Control de la pesca y desembarque</p>	<p>La eficiencia de esta norma se verá en la práctica. Estos sistemas sólo funcionan si:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) existe un sistema de control autónomo y creíble</li> <li>b) las infracciones son oportunamente sancionadas,</li> <li>c) existe un mecanismo promocional real para la reconversión de la flota y el "desahuaje".</li> </ul>

Nº	Sumilla	Fecha	Contenido Ambiental	Comentarios
1085	Ley que crea el OSINFOR	28/6	<p>Queda adscrito a PCM</p> <p>Supervisa y fiscaliza el aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre así como los servicios ambientales. No involucran las ANPs. Supervisa el cumplimiento de las obligaciones de los titulares, las cuotas de exportación, entre otros.</p> <p>Se crea el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.</p>	<p>Es positivo incluir la supervisión de permisos, autorizaciones, así como de concesiones forestales con fines no maderables.</p> <p>Se deberá precisar sus facultades en cuanto a la supervisión de servicios ambientales en el ámbito de sus competencias y como será su coordinación con el Ministerio del Ambiente en este tema.</p> <p>No hay referencias sobre como el OSINFOR coordinará su trabajo con los gobiernos regionales y/o locales, lo cual es muy importante establecer a fin de que su accionar no se repita.</p> <p>Queda también la interrogante de que si ya existe el Ministerio del Ambiente y supuestamente éste fiscalizaría a las actividades mineras, ¿por qué la función del OSINFOR no ha sido transferida a la OEFA?</p>
1088	Ley del Sistema nacional de Planeamiento y del CEPLAN	28/6	<p>Su finalidad es coordinar y viabilizar el proceso de planeamiento estratégico nacional para promover y orientar el desarrollo armónico y sostenido del país.</p> <p>Sus competencias son de alcance nacional.</p>	<p>Constituye una interesante oportunidad para que se incorpore el aspecto ambiental en la planificación nacional.</p>
1089	Régimen temporal de extraordinario de formalización y titulación de predios rurales	28/6	<p>Crea el régimen temporal de cuatro años para la formalización de predios rurales a nivel nacional, luego de lo cual estas competencias serán transferidas a los Gobiernos Regionales.</p> <p>Mantiene la vigencia del DL 667 para titulación de predios rurales a nivel nacional hasta que se establezca un procedimiento especial para titulación.</p> <p>Solo considera que COFOPRI se encargara de los procesos de reversión de predios otorgados a título oneroso que se encuentren ocupados por Asentamientos Humanos, por lo que el Ministerio de Agricultura será el responsable de los procesos de reversión de predios adjudicados a título gratuito que no cumplan con los objetivos para los que fueron entregados.</p>	<p>En lo referente a los procesos de deslinde y titulación de comunidades campesinas y nativas se entiende que COFOPRI será el brazo técnico y ejecutor y que las competencias serán de las Direcciones Regionales Agrarias - DRA.</p> <p>Resulta interesante la posibilidad que las competencias en materia de formalización puedan ser transferidas a los gobiernos regionales, inclusive dentro del régimen temporal y extraordinario que plantea esta norma.</p> <p>Se establece que la vigencia del DL 667 será hasta que se establezca un procedimiento especial de titulación, lo que debe ser la oportunidad para regular y establecer un procedimiento de titulación acorde a la capacidad de suelo de la amazonia.</p> <p>Limita la posibilidad de solicitar la formalización de</p>

Nº	Sumilla	Fecha	Contenido Ambiental	Comentarios
				<p>predios rurales a título individual ya que las áreas de trabajo a realizar serán identificadas de oficio por COFOPRI.</p> <p>Se le otorgan a COFOPRI las facultades para generar un catastro lo cual resulta útil. Asimismo, todo el trámite de formalización y titulación de predios rústicos y tierras eriazas habilitadas será competencia de COFOPRI, siendo lo emitido por esta título suficiente para proceder a la inscripción en registros públicos, lo cual difiere del régimen anterior con el ya extinto PETT.</p>
1090	Ley Forestal y de Fauna Silvestre	28/6	<p>Saca del recurso forestal la tierra cuya capacidad de uso mayor sea de producción forestal, y deja la tierra cuya capacidad de uso mayor sea de protección forestal. Crea una nueva forma de acceso a las concesiones forestales: concesiones por iniciativa privada</p> <p>Establece unidades de aprovechamiento para otorgar concesiones forestales no maderables</p> <p>Se modifican causales de caducidad.</p> <p>Se modifica el concepto de derecho de aprovechamiento.</p> <p>Se modifica la garantía de fiel cumplimiento.</p> <p>Incluye la posibilidad de transferencia de derechos de aprovechamiento aun cuando exista procedimiento administrativo iniciado salvo se declare la caducidad o resolución del derecho.</p> <p>Se establece que el Estado promueve el aprovechamiento en tierras degradadas o deforestadas que se encuentren en abandono, las cuales podrán ser otorgadas a particulares, de conformidad con la legislación de la materia.</p> <p>Promoción de forestación y reforestación en la amazonía con plantaciones de palma aceitera, palmito, castaña, caucho, bambú, caña brava, entre otros.</p>	<p>Lamentablemente la promulgación de esta nueva norma no contó con la participación de los diversos actores forestales lo cual evidencia la falta de apertura por parte del sector agricultura para propiciar el diálogo y consenso.</p> <p>Esta norma tiene un marcado sesgo de realizar un cambio radical en cuanto a lo que se entiende por Patrimonio Nacional Forestal, lo cual implica serias modificaciones en cuanto a su otorgamiento a particulares.</p> <p>Es necesario ver esta norma conjuntamente con el DL 1064 el cual abriría un abanico de posibilidades para el tratamiento de las tierras cuya capacidad de uso mayor sea de producción forestal. Queda claro que lo que se ha pretendido a través de esta norma es sacar este tipo de tierras del ámbito del Patrimonio Nacional Forestal.</p> <p>Resulta preocupante la posibilidad de otorgar derechos de aprovechamiento forestal sólo por iniciativa privada, lo cual no favorece los principios de transparencia y competitividad que deben primar en el otorgamiento de estos recursos.</p> <p>Preocupa también la inclusión de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria, la cual fue derogada al haber sido declarada inconstitucional en la Ley 27308, Ley Forestal y de</p>

Nº	Sumilla	Fecha	Contenido Ambiental	Comentarios
				<p>Fauna Silvestre del año 2000.</p> <p>Si bien esta fue una gran oportunidad para mejorar la Ley 27308, luego de más de 5 años de implementación de dicha norma consideramos que esta oportunidad no ha sido aprovechada. Más aún consideramos que muchos de los preceptos establecidos por esta nueva norma no guardan relación con los compromisos asumidos por el Perú en el marco del TLC, tales como la lucha contra la tala ilegal y la transparencia en el otorgamiento de los derechos a favor de terceros.</p> <p>Esperamos que de alguna u otra forma se realicen las modificaciones necesarias para cumplir con dichos objetivos y que a su vez el respectivo reglamento contenga también dichos principios, haciendo las precisiones necesarias para cumplir con las mencionadas obligaciones.</p>

Fuente: Diario Oficial El Peruano

Elaboración: Manuel Pulgar-Vidal y Milagros Sandoval, Sociedad Peruana de Derecho Ambiental

Actualizado al 07 de julio de 2008.